



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.36606/2023

TJ/V-29314/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)435/2024

Ciudad de México, a 12 de marzo de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA CATORCE DE
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-29314/2022** en **33** fojas útiles y un anexo mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la autoridad demandada el **ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a la parte actora el **TRECE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** dictada en el recurso de apelación **RAJ.36606/2023** no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

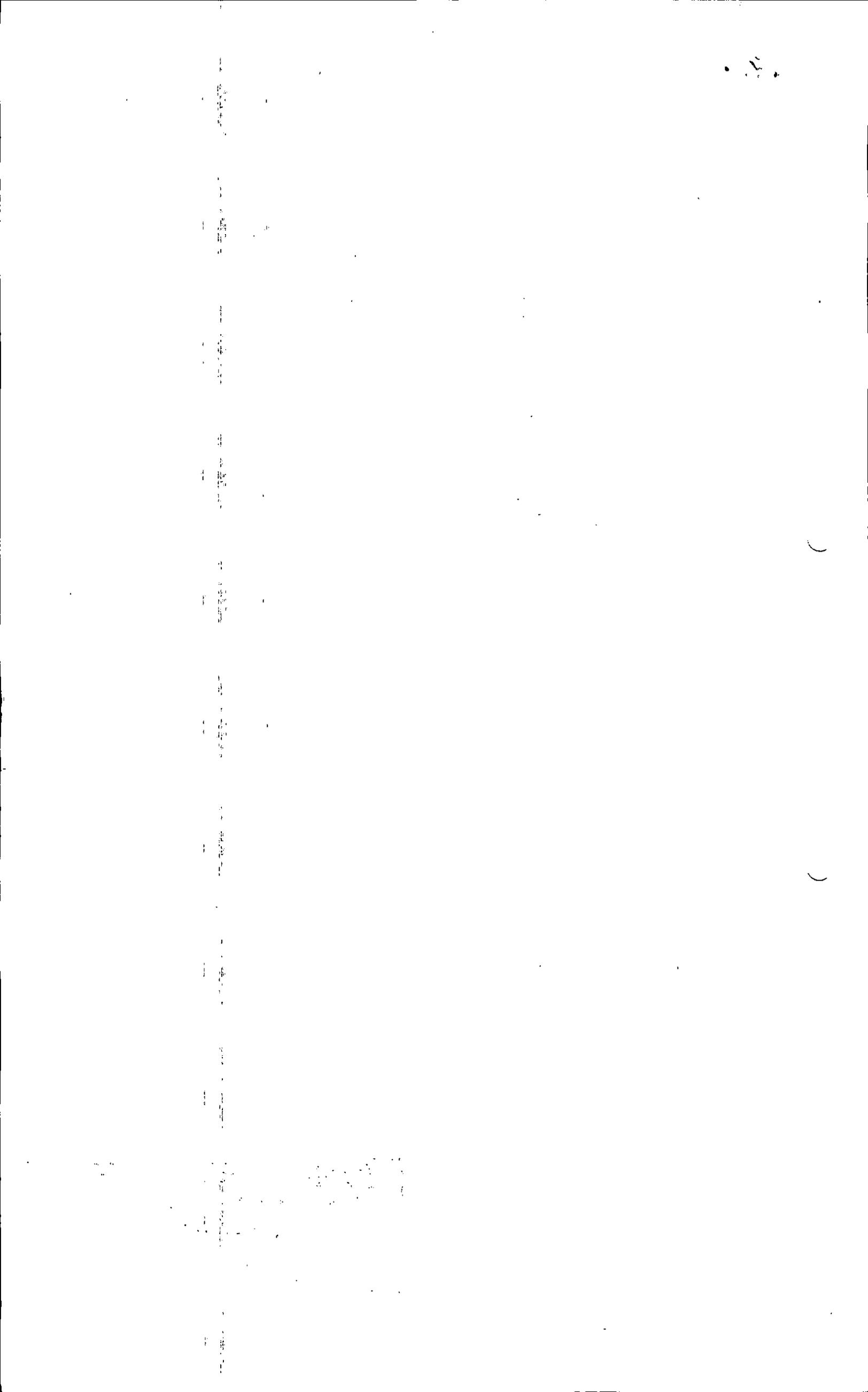
MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

JBZ/ECS

★ 14 MAR. 2024 ★

QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA CATORCE

RECIBIDO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 36606/2023

JUICIO NÚMERO: TJ/V-29314/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL
DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX EN SU
CARÁCTER DE AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA
REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA
MIRIAM REYES MORALES

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 36606/2023, interpuesto ante este Tribunal, el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA, en contra de la sentencia de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/V-29314/2022.

ANTECEDENTES

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el nueve de mayo de dos mil veintidós, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

“Del Director General de la COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA. SE reclama: La omisión de emitir acuerdo mediante el cual se declare

la **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCEDIMENTAL POR MÁS DE SEIS MESES** dentro del procedimiento administrativo disciplinario número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX esto aun y cuando fue solicitado por escrito en fecha **VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO** tal y como se demostrara con el acuse respectivo”.

(Falta de contestación al escrito ingresado ante el Director General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en el que solicitó que se actualizará la figura de la caducidad de la instancia, ello, derivado de la inactividad dentro del procedimiento administrativo instaurado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.)

2.- Por acuerdo de **fecha diez de mayo de dos mil veintidós**, la Magistrada Instructora de la **Quinta** Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda, ordenando emplazar a la autoridad para que emitiera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante oficio ingresado **el veintitrés de junio de dos mil veintidós**.

3.- En proveído de **fecha tres de agosto de dos mil veintidós**, se dictó conclusión de substanciación, para que en el plazo de cinco días hábiles, las partes formularan alegatos en forma expresa, conforme al artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con el apercibimiento de que, cumplida o no esa carga procesal, se procedería a dictar la sentencia respectiva en términos del numeral 96 de la citada Ley.

4.- El **tres de octubre de dos mil veintidós**, la **Quinta** Sala Ordinaria de este Tribunal, dictó sentencia, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- No se sobresee el juicio por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara configurado el SILENCIO ADMINISTRATIVO con respecto al escrito presentado por el demandante el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, por las razones y para los efectos precisados en el Considerando Cuarto de esta sentencia.



TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución, mediante el Recurso de Apelación según lo dispuesto por los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de las partes lo dispuesto en el punto 5 de los LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACION DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACION E INENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN DE OCHO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: *Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.*

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido”.

(La Sala Primigenia tuvo por configurado el silencio administrativo, en virtud de que la autoridad fue omisa en emitir respuesta a la solicitud presentada por el accionante dentro del término de treinta días naturales previsto en el artículo 31 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligada la demandada a contestar de forma fundada, motivada y congruente a la petición realizada por el actor el día veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.)

5.- La sentencia antes referida, fue notificada a la autoridad demandada el catorce de abril de dos mil veintitrés y a la parte actora el veinte del mismo mes y año.

6.- Inconforme con esta sentencia Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA**, por escrito presentado el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida.

7.- La Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de **fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad **el día once de octubre de dos mil veintitrés**. De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Este Cuerpo Colegiado estima innecesaria la transcripción **del único agravio que se expone** en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

2a. /J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de los agravios considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

“PRIMERO. Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 3, 5, 27, 30, 31, 32, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al estudio del fondo del presente asunto se procede a resolver sobre las causales de improcedencia y

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

77

sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada al formular su contestación al escrito inicial, atento a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

Como **ÚNICA** causal de improcedencia la autoridad demandada manifiesta que debe decretarse el sobreseimiento del juicio, ya que se trata de un asunto que fue resuelto en el expediente TJ/III-100507/2018 tramitado en la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, sin que el actor hubiera realizado las gestiones pertinentes en dicho juicio de nulidad, por lo que es improcedente que pretenda actualizar su situación jurídica con una solicitud formulada ante la autoridad demandada cuando ya ha sido resuelta la controversia.

A juicio de esta Quinta Sala Ordinaria, la causal de referencia es **INFUNDADA**, en virtud de que si bien el propio actor en su escrito inicial señaló que el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho promovió diverso juicio de nulidad con número de expediente TJ/III-100507/2018 impugnando el Acuerdo de Radicación de diez de abril de dos mil dieciocho, el cual fue resuelto reconociéndose la validez de ese Acuerdo, y que a su vez esa resolución fue confirmada por la Sala Superior de este Tribunal, cierto es también que en el asunto que nos ocupa, el demandante lo que reclama es la falta de contestación a su escrito de petición presentado el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establece que las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer de los juicios en contra de la falta de contestación de la autoridad demandada, dentro de un término de treinta días naturales.

Consecuentemente, al tratarse de actos distintos procede considerar infundada e inoperante la causal de improcedencia que se hace valer, debiendo procederse al estudio de las cuestiones de fondo de este asunto.

TERCERO. La controversia en este asunto consiste en resolver sobre la configuración o no del **silencio administrativo** derivado de la falta de contestación a la solicitud presentada por el actor el día veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, en la que solicitó se declarara la caducidad de la instancia por inactividad en el procedimiento disciplinario incoado en su contra.

CUARTO: Entrando al estudio del fondo del presente asunto después de analizar los argumentos expuestos por las partes y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de



la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por tratarse fundamentalmente de documentales públicas, se advierte lo siguiente.

En su **TERCER CONCEPTO DE NULIDAD** el demandante arguye que la garantía de legalidad que contempla el artículo 16 Constitucional fue transgredida por la autoridad demandada al omitir declarar la caducidad de la instancia en el procedimiento iniciado en su contra conforme oportunamente lo solicitó, siendo que el procedimiento se ha prolongado sin haber impulso procesal.

Por su parte, la autoridad demandada manifestó al formular su contestación a la demanda negó razón al demandante aduciendo que no ha prescrito la facultad sancionadora para ordenar su destitución, siendo que dicha sanción que fue ejecutada desde el año dos mil dieciséis, aunado a que no acreditó la ilegalidad de los procedimientos seguidos en su contra, por lo que los agravios planteados por su parte son inoperantes.

Ahora bien, esta Sala Jurisdiccional considera que efectivamente resulta **FUNDADO** el concepto de nulidad a estudio, toda vez que en los artículos 8º Constitucional y 31 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se prevé lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 8.- ... A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve tiempo al peticionario.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

- ...
- IV. De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera;*

De estos preceptos, se desprende que toda autoridad debe observar dos requisitos formales para cumplir íntegramente con el referido imperativo constitucional, consistente en dictar el acuerdo correspondiente y lo comunique en breve tiempo al peticionario, y por otra parte, que las Salas Ordinarias de este Tribunal son competentes para conocer de los juicios en contra de la falta de

contestación en que incurran las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, siempre y cuando excedan el término de treinta días naturales para dar respuesta a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, sin que las leyes o reglamentos aplicables a la materia fijen otro plazo.

En este orden, del análisis a las documentales que obran en autos, se advierte que el hoy actor presentó solicitud ante el Director General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno en la que solicitó se declarara la caducidad de la instancia en el procedimiento disciplinario incoado en su contra, por lo que dicha autoridad se encontraba obligada a dar una contestación en breve tiempo, es decir, a más tardar en un plazo de treinta días naturales, sin embargo, hasta la fecha en que fue presentada la demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal, es decir, el nueve de mayo de dos mil veintidós, transcurrió en exceso dicho lapso sin que se acreditara haber dado respuesta escrita a la solicitud del actor y sin que hubiese sido notificada.

No pasa inadvertido para esta Sala que la petición del demandante guarde relación con las actuaciones del procedimiento disciplinario incoado en su contra por el Consejo de Honor y Justicia de la referida dependencia, cuyo Acuerdo de Radicación fue reconocido como válido por este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/III-100507/2018, sin embargo, como se advierte de las documentales que obran agregadas al expediente en que se actúa, dichas actuaciones no constituyen impedimento para tener por configurado el silencio administrativo que se hace valer en este juicio al no haberse aportado constancia de que se hubiese emitido respuesta alguna.

Lo anterior con independencia de que el demandante haya señalado como pretensión de su parte que se ordenara a la enjuiciada que tenga por caducado el referido procedimiento disciplinario, toda vez que las actuaciones realizadas en ese procedimiento por el Consejo de Honor y Justicia no son materia de la controversia en este juicio, sino únicamente la omisión atribuida a la autoridad demandada en dar respuesta a su petición.

Consecuentemente, toda vez que quedó debidamente demostrada la omisión de la autoridad demandada para responder la solicitud del hoy actor, es indudable que le asiste la razón al demandante al proponerse combatir tal omisión y pretender se ordene que a la autoridad demandada que emita la respuesta que corresponda en congruencia con lo solicitado y la notifique al demandante pues es innegable que **no puede tenerse por satisfecho su derecho de petición**, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sexta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo III, Parte SCJN
Tesis: 126
Página: 86

PETICIÓN, DERECHO DE. A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CORRESPONDE PROBAR QUE DICTO LA RESOLUCIÓN A LO SOLICITADO Y LA DIO A CONOCER AL PETICIONARIO. La sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación al artículo 8o. constitucional, fundada en que dio respuesta a la solicitud formulada por el quejoso, no es bastante para tenerlos por no ciertos, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido que se le formuló una solicitud por escrito, corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la contestación respectiva y de que se hizo del conocimiento del peticionario, sin que sea admisible arrojar sobre éste la carga de probar un hecho negativo, como lo es el de que no hubo tal contestación.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
FEDERAL
1966

En las relatadas circunstancias, procede establecer que en el presente caso **SE HA CONFIGURO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO** derivado de la falta de contestación a la solicitud formulada por el actor el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, y al respecto ilustra la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro digital: 2015181
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Común
Tesis: XVI.10.A. J/38 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1738
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la

suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Inconformidad 3/2014. José Roberto Saucedo Pimentel y otros. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Juan Carlos Cano Martínez.

Inconformidad 6/2016. Pedro Ruiz Cruz. 16 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Ricardo Alfonso Santos Dorantes.

Inconformidad 10/2016. Manuel Baños Sánchez. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Inconformidad 13/2016. Odilón Gutiérrez Gutiérrez. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Inconformidad 24/2017. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Marcela Camacho Mendieta.

Nota:

Por ejecutoria del 28 de febrero de 2018, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 403/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por ejecutoria del 13 de octubre de 2021, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 265/2020, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Por ejecutoria del 24 de noviembre de 2021, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 66/2021, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Por ejecutoria del 16 de noviembre de 2022, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 164/2022, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ESTADO DE GUERRERO

Toda vez que las manifestaciones expuestas por el actor en su tercer concepto de nulidad resultaron fundadas y suficientes para tener por configurado el silencio administrativo que reclamó del Director General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos hechos valer, ya que en nada variaría el resultado del presente fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de diciembre del mismo año, que dispone:

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

Concluyentemente, al haber quedado configurado el silencio administrativo recaído al escrito de petición presentado por el actor ante la autoridad demandada el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 96, 97, 98 fracción IV y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el derecho indebidamente afectado, debiendo **cesar su conducta omisa emitir y notificar una respuesta** congruente con lo solicitado por el actor mediante escrito presentado el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, o que deberá llevar a cabo dentro de un plazo de **QUINCE DÍAS HABILES** contados a partir del día siguiente al que quede firme esta sentencia”.

IV.- El actor hoy apelante, aduce en el único agravio expuesto en el recurso de apelación RAJ. 36606/2023 que la Sala del conocimiento tenía la obligación de pronunciarse en el presente asunto sobre la configuración de la caducidad de la instancia, toda vez que la autoridad fue omisa en demostrar que había realizado gestiones tendientes a impulsar el procedimiento disciplinario, por lo que pasaron en exceso más de seis meses sin trámite procesal, ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MÉXICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO

A consideración de este Pleno Jurisdiccional esta parte del agravio a estudio es **infundada**, ya que tal y como resolvió la Sala Primigenia se configuró el silencio administrativo que demandó el actor respecto de la solicitud de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, ello, porque a la fecha en que se interpuso la demanda de nulidad el nueve de mayo de dos mil veintidós, ya había transcurrido el exceso del término de treinta días naturales que establece el artículo 31 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para dar respuesta a la petición.

Una vez que se precisó lo anterior, respecto de la petición del demandante en relación con las actuaciones del procedimiento disciplinario incoado en su contra por el Consejo de Honor y Justicia de la referida dependencia, cuyo Acuerdo de Radicación fue reconocido como válido por este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/III-100507/2018, señaló que aun y cuando las documentales obraran agregadas al expediente en que se actúa, éstas no constituían impedimento para tener por configurado el silencio administrativo que se hace valer en este juicio al no haberse aportado constancia de que se hubiese emitido respuesta alguna, ello, porque aun y cuando su pretensión sea el que se ordenara a la enjuiciada que tenga por caducado el referido procedimiento disciplinario, esas actuaciones realizadas en ese procedimiento por el Consejo de Honor y Justicia no son materia de la controversia en este juicio, sino únicamente la omisión atribuida a la autoridad demandada en dar respuesta a su petición, de ahí que la autoridad demandada quedara obligada a emitir la respuesta en congruencia con lo solicitado y la notifique al demandante.

Este Órgano Colegiado reitera lo **infundado** del agravio que se analiza, porque diverso a lo que afirma, la Sala del conocimiento no incurrió en ilegalidad alguna, pues no debe perderse de vista que la figura del silencio administrativo tiene como objeto únicamente evidenciar el incumplimiento de la obligación de la autoridad de contestar la instancia

o petición del particular, habida cuenta que se trata de uno de los derechos humanos que la Constitución Federal protege mediante una de las garantías individuales, concretamente la contenida en su artículo 8, motivo por el cual, los efectos en que debe ser declarada la nulidad de dicho acto es sólo para que la autoridad a quien se elevó la petición emita la respuesta debidamente fundada, motivada y congruente con lo solicitado, sin que tal hecho implique la obligación para está de resolver en determinado sentido, ni atender a las pretensiones planteadas, sino que la propia Constitución establece la libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia, misma que a la letra cita lo siguiente:

Registro digital: 162603

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: XXI.10.P.A. J/27

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167

Tipo: Jurisprudencia

“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: **A. La petición:** debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. **B. La respuesta:** la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de

22



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa."

Luego entonces, que sea legal la determinación de la Sala del conocimiento respecto al impedimento del estudio del fondo de la petición planteada, es decir, sobre la configuración de la caducidad de la instancia y/o la caducidad a favor del actor en el procedimiento administrativo cuyo origen se señala el Acuerdo de Radicación del diez de abril de dos mil dieciocho, ya que el estudiar y analizar dicha solicitud del veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, únicamente corresponda a la autoridad ante quien se elevó y pidió lo siguiente:

SECRETARIA
DE LA
CASA DE
LEGISLACION
FEDERAL
SECRETARIA
GENERAL
DE LA
CASA DE
LEGISLACION
FEDERAL



Av. Javier Rojo Gómez 19-A, 2º piso, Int. B, Barrio San Miguel, Iztapalapa, CDMX

S/-

23 AGO. 2023

Gestión Social Pro Policias
DERECHO Y CRIMINALISTICA
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

LICENCIADO JOSE ANTONIO PEREZ AVILA
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION DE
HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MEXICO.
PRESENTE

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por mi propio derecho y en mi carácter de probable infractor en el expediente al rubro citado, personalidad que tengo reconocida en autos ante Usted comparezco y señalo:

Que por medio del presente escrito vengo a señalar que a mi favor de mi defendido y por el transcurso del tiempo se actualiza la figura de CADUCIDAD DE LA INSTANCIA por inactividad dentro del procedimiento administrativo por más de seis meses tal y como se señala en el párrafo quinto del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y para ello se transcribe dichos hipótesis:

Artículo 74.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

En vista de lo anterior y toda vez que a esta autoridad se le notifica en fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve por parte de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que la sentencia recaída al Recurso de Apelación RAJ. 3607/2019 de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, confirma la sentencia pronunciada en el Juicio de Nulidad: TJ/III-100507/2018 de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal antes citado, y toda vez que este Cuerpo Colegiado ha dejado pasar más de seis meses sin que se reanude o se impulse el procedimiento materia de este libelo, es que solicito se actualice la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, puesto que las facultades de esta autoridad para proseguir, conocer o continuar con el mismo sean

extinguido o perdido; esto por ser de interés para mi representado y para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anterior expuesto a Usted, Director solicito:

ÚNICO. Tenerme por presentado en tiempo y forma como defensor particular del probable infractor y acordario de conformidad, así como declarar que se actualiza la figura jurídica de CADUCIDAD DE LA INSTANCIA al no realizarse alguno en el procedimiento disciplinario que lo impulsa desde el día doce de noviembre de dos mil diecinueve y a la fecha.

ATENTAMENTE

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

De ahí que se deba reiterar que la autoridad demandada está obligada a atender lo solicitado y emitir una respuesta congruente de conformidad con las probanzas que obren en sus archivos, ello, en virtud de que quedó debidamente acreditado que se configuró el silencio administrativo. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, mismo que a la letra cita que:

Registro digital: 251507

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Época

Materias(s): Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 133-138, Sexta Parte, página 170

Tipo: Aislada

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. NEGATIVA FICTA Y FALTA DE CONTESTACION.

Conforme al artículo 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, son atribuciones de las Salas conocer de los juicios que se promuevan contra la falta de contestación de las autoridades, en los términos procedentes. Y en el segundo párrafo de esa fracción, que se refiere en forma específica a la materia fiscal, se añade que "el silencio de las autoridades se considerará como resolución negativa cuando no den respuesta en el término que corresponda". Como se ve de la inclusión de esta última expresión en el párrafo específicamente destinado a ocuparse de la materia fiscal, se concluye que la negativa ficta sólo opera en esa materia. **Cuando se trata de materia administrativa en sentido estricto, no opera esa figura y sólo resultaba aplicable el primer párrafo que contiene una figura más o menos semejante al derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional. Así, cuando en materia administrativa se deja de contestar oportunamente, la resolución de la Sala del tribunal debe ordenar a la autoridad omisa que conteste la petición en forma congruente, fundada y motivada (para no dar lugar a una dilación indebida en la ejecución de la sentencia si se obliga a promover un nuevo juicio para que se funde y motive), señalándole para ello el plazo adecuado, en términos de la fracción III del artículo 79 de la ley citada.** Y cuando se trate de la materia fiscal, en la que sí opera la negativa ficta, sería absurdo pretender que esa negativa estuviese dada y motivada en términos del artículo 16 constitucional, por lo que en estos casos la fundamentación y motivación se podrán hacer legalmente al contestar la demanda, y podrán ser combatidas en una ampliación de la propia demanda. Por otra parte, en materia administrativa, y tratándose de cuestiones que afectan al interés de terceros, la concesión del amparo por el vicio formal de falta de

23



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

fundamentación y motivación no podría tener el efecto de revocar o andar definitivamente la resolución, sino sólo el de ordenar que se dictase otra debidamente fundada y motivada.”

Ahora, respecto a lo hecho valer en otra parte del agravio que se analiza, en el sentido de que la Sala del conocimiento debió ordenar a favor del actor, hoy apelante, la configuración de la prescripción en el presente asunto, ya que es lo que más le beneficia, tomando en consideración que emitió el acuerdo de radicación el diez de abril de dos mil dieciocho y han pasado más de tres años sin que la autoridad le sancione, por tanto, que ante tal desatención deba revocarse el fallo que se analiza.

Empero, a juicio de este Pleno Jurisdiccional dicho argumento es de **desestimarse**, porque como se lee del escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, tal cuestión no fue alegada en sede administrativa ni en el escrito inicial de demanda, pues de ésta se observa en sus tres conceptos de nulidad que sólo se avocó a señalar la actualización de la caducidad de la instancia, por tanto, que ese razonamiento no deba formar parte de la litis.

“Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 10

AGRAVIOS EN LA REVISION, DESESTIMACION DE LOS.- Si la parte recurrente hace valer como agravios ante la Sala Superior cuestiones que no fueron alegadas como motivo de anulación o que no se expusieron en el escrito de contestación de la demanda, deben desestimarse por no haber formado parte de la litis; igualmente, aquellos que no combaten los fundamentos y motivos legales en los que la Sala Ordinaria sustentó la sentencia recurrida.”

Como consecuencia del análisis anterior, al no mediar algún otro agravio tendiente a desvirtuar la legalidad del fallo emitido por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, el día tres de octubre de dos mil veintidós, en el juicio de nulidad TJ/V-29314/2022, resulta procedente **confirmarlo**, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

RECIBIDA
EN LA SALA
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es en una parte infundado el único agravio hecho valer por la recurrente y, en otra de desestimarse, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de este fallo.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, el día tres de octubre de dos mil veintidós, en el juicio de nulidad TJ/V-29314/2022.

TERCERO.- Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número RAJ. 36606/2023

74



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL **RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 36606/2023 DERIVADO DEL JUICIO NÚMERO: TJ/V-29314/2022**, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **PRIMERO.-** Es en una parte infundado el único agravio hecho valer por la recurrente y, en otra de desestimarse, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de este fallo. **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, el día tres de octubre de dos mil veintidós, en el juicio de nulidad TJ/V-29314/2022. **TERCERO.-** Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el **recurso de apelación número RAJ. 36606/2023.**-----

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
EN CIUDADES
AUTÓNOMAS
LIBRES

1940